



**EXPEDIENTE** : 1067-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PROTEÍNAS DEL PERÚ S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE REAPROVECHAMIENTO DE DESCARTES Y/O RESIDUOS DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 MONITOREOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PROTEÍNAS DEL PERÚ S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó dos (2) monitoreos de efluentes después del pozo sedimentador y dos (2) monitoreos de efluentes antes que los efluentes se viertan a la red de alcantarillado público, correspondiente a las temporadas de verano e invierno del 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó un (1) monitoreo de ruido correspondiente al semestre 2012-I; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; conducta que infringe el citado Artículo así como los Artículos 25, 39 y Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

ima, 26 de abril del 2016

## ANTECEDENTES

1. Con Certificado Ambiental N° 036-2008-PRODUCE/DIGAPP<sup>1</sup> del 11 de junio del 2008, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a PROTEÍNAS DEL PERÚ S.A.C (en adelante, PROPESAC) la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) respecto del proyecto de instalación de una planta de harina residual de pescado, con una capacidad de cinco toneladas por hora (5 t/h), ubicada en la Avenida Brea y Pariñas Mz. A Lote 3-8, Zona Industrial Gran Trapecio, Parcela 3, distrito Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. Mediante Constancia de Verificación Ambiental N° 008-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup> del 7 de abril del 2011, PRODUCE verificó las medidas de mitigación

<sup>1</sup> Páginas 51 y 52 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 61 y 63 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.



implementadas por Proteínas del Perú según los compromisos asumidos en el EIA de su planta de harina residual de pescado.

3. Con Resolución Directoral N° 341-2011-PRODUCE/DGEPP<sup>3</sup> del 17 de mayo del 2011, PRODUCE otorgó a Proteínas del Perú licencia para operar una planta de reaprovechamiento de residuos y/o descartes de productos hidrobiológicos <sup>4</sup>que generan las actividades pesqueras de consumo humano directo de la zona (en adelante, planta de reaprovechamiento), en la localidad de Ancash.
4. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0033-2013<sup>5</sup> (en adelante, el Acta), el 6 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la planta de reaprovechamiento de PROPE SAC con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00088-2013-OEFA/DS-PES del 18 de junio del 2013<sup>6</sup>.
5. Los hallazgos detectados el día de la supervisión se encuentran analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 327-2013-OEFA/DS<sup>7</sup> del 29 de octubre del 2013, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que PROPE SAC habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



Mediante Resolución Subdirectoral N° 246-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de marzo del 2016<sup>8</sup>, (en adelante, la Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PROPE SAC, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestament e incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1-4	Proteínas del Perú no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes después del pozo sedimentador y dos (2) monitoreos de efluentes antes que los efluentes se viertan a la red de	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado  Multa: 2 UIT



Páginas 65 a 67 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, publicado el 20 de marzo de 2011.

Artículo 10.- Las plantas de reaprovechamiento de descartes o residuos con licencia de operación vigente, tienen como actividad, el procesamiento de descartes o residuos de recursos hidrobiológicos generados en los establecimientos industriales o artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuenten con plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos y en las mismas localidades (distritos) donde no existan plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos.

Asimismo, las plantas de reaprovechamiento de descartes o residuos con licencia de operación vigente, podrán dedicarse al procesamiento de descartes o residuos generados durante las tareas previas al procesamiento realizados en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y mercados

<sup>5</sup> Folio 4 y 5 del Expediente.

<sup>6</sup> Páginas 1 al 23 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente

<sup>7</sup> Folio 6 al 11 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 27 al 40 del Expediente. Notificada el 18 de marzo del 2016 (folio 41 del Expediente).



	alcantarillado público, correspondiente a las temporadas de verano e invierno del 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.			
5-8	Proteínas del Perú no habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes después del pozo sedimentador y dos (2) reportes de monitoreos de efluentes antes que los efluentes se viertan a la red de alcantarillado público, correspondiente a las temporadas de verano e invierno del 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado  Multa: 2 UIT
9-16	Proteínas del Perú no habría realizado ocho (8) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, según el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado  Multa: 2 UIT
17-24	Proteínas del Perú no habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo del cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, según el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado  Multa: 2 UIT
25	Proteínas del Perú no habría realizado un (1) monitoreo de ruido correspondiente al semestre 2012-I, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Código de Sanciones del TUO RISPAC.	Multa: 2 UIT
26	Proteínas del Perú no contaría con almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Artículo 40 del RLGRS.	Artículo 40°, numerales 3 y 5 del Artículo 25°, Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,  b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de





				51 hasta 100 UIT.
--	--	--	--	-------------------

7. Con Memorandum N° 463-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 6 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si PROPE SAC subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 6 de marzo del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 137-2016-OEFA/DS del 25 de abril del 2016.
8. El 06 de abril del 2016<sup>10</sup>, PROPE SAC atendió el requerimiento de información formulado en la Resolución Subdirectoral, remitiendo copias de partes de producción del año 2012 y la Declaración Jurada de Materia Prima.
9. El 15 de abril del 2016<sup>11</sup>, PROPE SAC presentó sus descargos, y solicito uso de la palabra, señalando lo siguiente:

*Hechos imputados N° 1 al 8: No haber realizado ni presentado los monitoreos de efluentes después del pozo sedimentador y monitoreos de efluentes antes que se viertan a la red de alcantarillado público, correspondiente a las temporadas de verano e invierno del 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.*



- (i) El Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor aprobado por la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, (en adelante, Protocolo de Monitoreo) señala la frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes y cuerpo receptor está dirigido a la gran industria de harina y aceite de pescado, mas no a la industria de consumo humano directo ni tampoco a las plantas de harina residual, inexistentes en el año 2002. La alta frecuencia de monitoreos de efluentes de esta norma guarda relación directa con los altos volúmenes de agua de bombeo generados, que no es su caso, pues en su proceso de residuos de pescado no genera agua de bombeo porque no utiliza un sistema de descarga de pescado mediante bombeo de agua de mar.
- (ii) Señala que en el numeral 6.1 del Anexo 1 de la Constancia de Verificación del EIA, que "El monitoreo de efluentes se realizará de acuerdo al Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N°003-2002-PE en lo que sea aplicable.
- (iii) Que si bien en el EIA se consigna por un error de redacción, que se debe realizar un monitoreo después del pozo sedimentador y un monitoreo antes que los efluentes se viertan a la red de alcantarillado, ello no es aceptable técnicamente, siendo lo correcto monitorear el efluente una vez "después del último sistema de tratamiento y antes de su vertimiento", tal como



<sup>9</sup> Folio 484 del Expediente.  
<sup>10</sup> Folio 45 al 482 del expediente.  
<sup>11</sup> Folios 486 al 572 del Expediente.



establece correctamente la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE<sup>12</sup>.

Hechos imputados N° 9 al 24: No haber realizado ni presentado los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, según el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

- (i) Como parte del análisis de los alcances de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, señala que no está obligado al monitoreo del cuerpo marino receptor, en tanto que no se generan efluentes (agua de bombeo) que impacten el cuerpo marino receptor.

Hecho imputado N° 25: No haber realizado monitoreo de ruido correspondiente al semestre 2012-I, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.

- (i) Desde su instalación e inicio de sus operaciones ha mantenido en su planta los mismos equipos, probables fuentes de origen de ruidos, los que una vez monitoreados en el exterior de la planta en julio de 2012, mediante una empresa acreditada no superaron el nivel de 80 decibelios establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM para zona industrial, además los resultados de otro monitoreo de ruido realizado en enero de 2014, corrobora que no ha excedido los ECA para ruido.

Hecho imputado N° 26: No contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Artículo 40 del RLGRS.

- (i) Al momento de la supervisión si contaba con un almacén central de residuos sólidos que almacenaba internamente por separado los residuos peligrosos y no peligrosos; lo que no había al interior del este era una separación física (pared, valla o malla) entre residuos peligrosos y no peligrosos, situación que inmediatamente de realizada la supervisión fue instalada una valla de separación física, tal como se muestra en las fotografías presentadas.

Finalmente, PROPESAC señala que en cumplimiento de la medida correctiva ha capacitado al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, respecto del monitoreo de agua a través de un instructor especializado, para lo cual remite documentación y fotografías para acreditar lo señalado. De otro lado, con relación al almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Artículo 40 del RLGRS, ha acondicionado al interior de su almacén central una valla de separación física entre los residuos estos y los residuos no peligrosos.

10. El 22 de abril del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual PROPESAC reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargo<sup>13</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

<sup>12</sup> Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, publicado el 12 de febrero de 2016.

<sup>13</sup> Folio 581 del Expediente.



11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si PROPESAC realizó y presentó dos (2) monitoreos de efluentes después del pozo sedimentador y dos (2) monitoreos de efluentes antes que los efluentes se viertan a la red de alcantarillado público (hechos imputados N° 1 al 8).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si PROPESAC presentó ocho (8) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012 (hechos imputados N° 9 al 24).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si PROPESAC realizó un (1) monitoreo de ruido correspondiente al semestre 2012-I (hecho imputado N° 25).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si PROPESAC contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido. (hecho imputado N° 26).
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a PROPESAC.



12. Cabe precisar que las veintiséis (26) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cuatro (4) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>14</sup>:

<sup>14</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

15. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

20. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folio
----	--------------------	-----------	----------------------------	-------



1	Acta de Supervisión N° 0033-2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a PROPE SAC el 6 de marzo del 2013.	1 al 26	4 y 5
2	Informe N° 00088-2013-OEFA/DS-PES del 18 de junio del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 6 de marzo del 2013.	1 al 26	1
3	Informe Técnico Acusatorio N° 327-2013-OEFA/DS del 29 de octubre del 2013.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 6 de marzo del 2013.	1 al 26	5 al 11
4	Escrito con registro N° 26909-2016 del 06 de abril del 2016	Documento mediante el cual PROPE SAC presenta Declaración Jurada de Recepción de Materia Prima (Formato 2) correspondiente a su planta de reaprovechamiento durante el periodo del año 2012.	1 al 24	45 al 482
5	Escrito con registro N° 28892-2016 del 15 de abril del 2016	Documento mediante el cual PROPE SAC presenta sus descargos a los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 246-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Adjunta los siguientes documentos: 1. Copia del Informe de Ensayo N° 3479-12. 2. Copia del Informe de Ensayo N° 1753-12. 3. Galería fotográfica de medición del ruido. 4. Informe de Ensayo N° 3-07582/12. 5. Informe de Monitoreo de ruido ambiental OS 10016-14/OMA – A 6. Vistas fotográficas del almacén central de residuos. 7. Documentos que acreditan el cumplimiento de las medidas correctivas (lista de asistencia de personal de planta, informes de realización de talleres de capacitación, vistas fotográficas, certificados de participación)	1 al 26	486 al 572



## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.





22. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>15</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. En ese sentido, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0033-2013, el Informe N° 00088-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 327-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en la planta de reaprovechamiento de PROPE SAC al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



#### V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

25. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>16</sup> (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
26. El Artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como las obligaciones ambientales que surgen de los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
27. Al respecto, los compromisos asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.





Ambiental – (en adelante, EIA), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (en adelante, PAMA), el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros.

28. El Artículo 151° del RLGP<sup>17</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
29. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
30. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>18</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
31. Asimismo, el Artículo 85° del RLGP<sup>19</sup>, establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.





32. El Artículo 86° del RLGP<sup>20</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.
33. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo, que establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.
34. El citado Protocolo de Monitoreo establece la frecuencia del monitoreo, las pautas para su ejecución, el procedimiento analítico y el procesamiento de datos. En ese sentido, el Protocolo de Monitoreo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE cuyo cumplimiento resulta exigible en la actividad pesquera de consumo humano indirecto.
35. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>21</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
36. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>22</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
37. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>22</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.





38. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el EIA de su EIP de forma permanente; así como cumplir con las obligaciones ambientales establecidas normativamente por la autoridad competente.

**V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si PROPESAC cumplió con su compromiso ambiental de realizar y presentar dos (2) monitoreos de efluentes después del pozo sedimentador y dos (2) monitoreos de efluentes antes que los efluentes se viertan a la red de alcantarillado público, correspondiente a las temporadas de verano e invierno del 2012; (hechos imputados N° 1 al 8)**

V.1.1.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de PROPESAC

39. En su EIA aprobado por el Certificado Ambiental N° 036-2008-PRODUCE/DIGAPP, PROPESAC estableció el siguiente programa de monitoreo:

**“6.2 PROGRAMA DE MONITOREO**

(...).

• **Normatividad.**

**Se aplicara las normas contenidas en la R.M. 003-2002-PE del 10.01.2002, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, a través del cual los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuenten con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos a la Dirección General de Asuntos Ambientales.**

• **Metodología y periodos de monitoreo.**

(...)

**Se determinara la calidad física química de los efluentes de planta obteniendo muestras después del pozo sedimentador y antes que los efluentes se viertan a la red de alcantarillado.**

(...)

Los métodos de muestreo y análisis están contenidos en la R.M. 003-2002-PE del 10.01.2002.

Por constituir la actividad de harina residuos de pescado una actividad recicladora de materia orgánica, **la frecuencia de los muestreos será de dos (2) veces por año, en verano e invierno.**

(...).

• **Efluentes residuales de la producción.**

**En efluente de planta:**

Caudal, temperatura, Demanda Bioquímica de Oxígeno, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales.

**Se realizarán un mínimo de dos (2) muestreos: en verano e invierno.**

(...).

(El énfasis es agregado)

40. De lo anterior, se desprende que PROPESAC asumió el compromiso ambiental de realizar y presentar el monitoreo de efluentes en dos puntos: (i) después del pozo





sedimentador y (ii) antes que los efluentes se viertan a la red de alcantarillado público, con una frecuencia de dos (2) veces al año durante las temporadas de verano e invierno, considerando los parámetros establecidos en su EIA.

41. De acuerdo al compromiso citado, durante el año 2012, PROPESAC debió realizar y presentar un total de cuatro (4) monitoreos de efluentes, dos (2) después del pozo sedimentador y dos (2) antes que se viertan a la red de alcantarillado público, correspondiente a las temporadas de verano e invierno del año 2012, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

MONITOREO DE EFLUENTES 2012			
PUNTOS DE MUESTREO	FRECUENCIA	PARÁMETROS	NÚMERO DE MONITOREOS
Después del pozo sedimentador	Verano e invierno	Temperatura, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno y caudal	2
Antes que se viertan a la red de alcantarillado público	Verano e invierno	Temperatura, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno y caudal	2
TOTAL			4

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



V.1.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 8

42. En el Acta<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"PROGRAMA DE MONITOREO*

*El administrado alcanzó copia de los cargos de presentación del informe de monitoreo de efluentes, que ha sido remitido a la DIREPRO Ancash con fecha 31/01/2012, 17/07/2012 y 03/01/2013.*

*(...)"*

(El énfasis es agregado)

43. En el Informe N° 00088-2013-OEFA/DS-PES<sup>24</sup> del 18 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"5. HALLAZGOS*

*5.1 Hallazgos sancionables*

*a) El administrado no ha presentado ni realizado seis (6) monitoreos de efluentes y diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012, (...)"*

(El énfasis es agregado)



<sup>23</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>24</sup> Página 10 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



44. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 327-2013-OEFA/DS<sup>25</sup> del 29 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

4.1 Respecto de las obligaciones ambientales de realizar y presentar a la autoridad competente los resultados de los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.

(...)

Teniendo en cuenta la frecuencia de los monitoreos de los efluentes y del cuerpo marino receptor, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino aprobado por la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, el administrado tenía las siguientes obligaciones para el 2012:

- Realizar ocho (08) monitoreos de efluentes, en temporada de pesca y, (...)

V. CONCLUSIONES:

(...)

5.2. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son treinta y cuatro (34) y se encuentran agrupadas en función a los siguientes temas:

1. **El administrado no ha cumplido con las siguientes obligación es: a) realizar seis (06) monitoreos de efluentes y diez (10) de cuerpo marino receptor; y, b) presentar seis (06) monitoreos de efluentes y diez (10) de cuerpo marino receptor a la autoridad competente, correspondientes al año 2012 (...).”**

(El énfasis es agregado)

45. Durante la supervisión llevada a cabo el 6 de marzo de 2013, PROPESAC presentó copia de los Informes que señalan a continuación, los cuales fueron presentados ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2**

Puntos de Monitoreo	Informes de Ensayo N°		
	3619-11 Fecha de muestreo 29/12 /11 <sup>26</sup>	1753-12 Fecha de muestreo 28/6/12 <sup>27</sup>	3479-12 Fecha de muestreo 08/12/12 <sup>28</sup>
Después del pozo sedimentador	(*)	No	No
Antes que los efluentes se viertan a la red de alcantarillado público	(*)	No	No

(\*) No corresponde al periodo materia de imputación en el presente procedimiento.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

<sup>25</sup> Folio 6 al 11 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 78 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 80 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

<sup>28</sup> Página 82 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

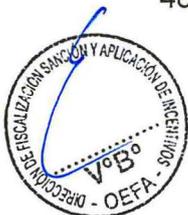


46. De los citados documentos se aprecia que de los (4) monitoreos de efluentes establecidos como compromiso para el año 2012, PROPESAC no realizó ninguno conforme a su compromiso establecido, toda vez que los dos (2) monitoreos presentados relativos al año 2012 no fueron realizados en los puntos establecidos en el EIA.

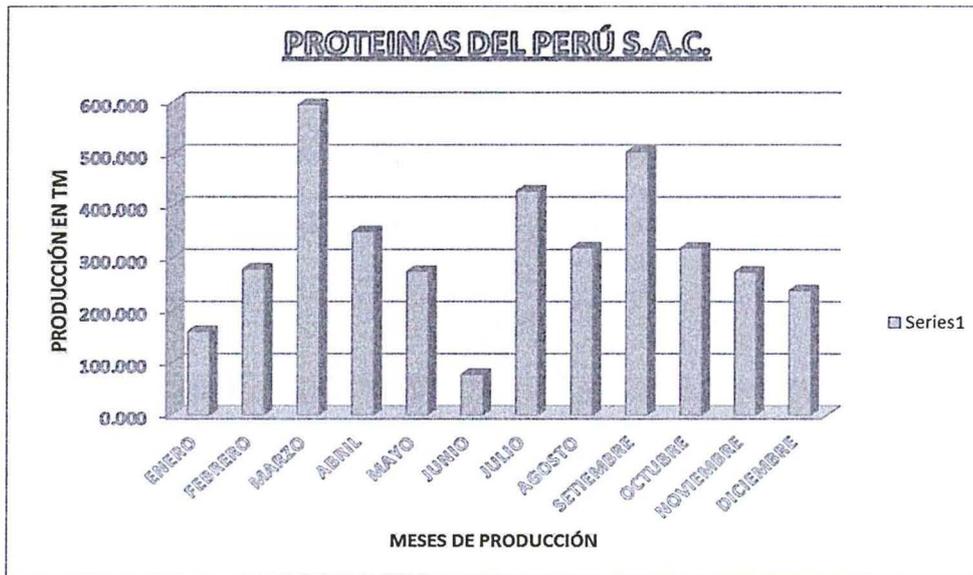
47. En mérito a lo anterior, la Subdirección de Instrucción imputó a PROPESAC el incumplimiento de los siguientes compromisos:

- (i) No haber realizado dos (2) monitoreos de efluentes después del pozo sedimentador y dos (2) monitoreos de efluentes antes que los efluentes se viertan a la red de alcantarillado público, correspondiente a las temporadas de verano e invierno del 2012; y,
- (ii) No haber presentado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes después del pozo sedimentador y dos (2) reportes de monitoreos de efluentes antes que los efluentes se viertan a la red de alcantarillado público, correspondiente a las temporadas de verano e invierno del 2012.

48. Mediante escrito de registro N° 26909 del 06 de abril 2016, PROPESAC presentó la Declaración Jurada de Recepción de Materia Prima (Formato 2) correspondiente a su planta de reaprovechamiento durante el periodo del año 2012, de la cual se desprende el período de producción efectiva de su unidad productiva y de cuyo análisis se obtuvo la siguiente información:



Cuadro N° 3



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



49. De la documentación presentada por PROPESAC se observa que la planta de reaprovechamiento tuvo producción durante los meses de enero a diciembre del año 2012, por lo que resulta exigible la realización de los monitoreos de efluentes, en ese sentido, pudo de realizar dichos monitoreos durante las estaciones de verano e invierno.



50. En sus descargos, PROPESAC adjuntó como medios probatorios los informes de ensayo N°s 1753-12<sup>29</sup> y 3479-12<sup>30</sup> que son los mismos que fueran valorados al momento de emitir la Resolución Subdirectoral N° 0051-2013-OEFA/DFSAI/SDI y cuya valoración se ha desarrollado en considerando 52 y 53 de la presente resolución, adicionalmente debe mencionarse que el primero de los informes pertenecería a la estación de invierno y el segundo a la estación de primavera siendo que las muestras fueron tomadas en puntos diferentes a los comprometidos, por lo que no se cumpliría con el compromiso establecido en su EIA.
51. Asimismo, en sus descargos alegó que el Protocolo de Monitoreo señala la frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes y cuerpo marino receptor está dirigido a la gran industria de harina y aceite de pescado, mas no a la industria de consumo humano directo y tampoco a las plantas de harina residual, inexistentes en el año 2002, pues dicha norma guarda relación directa con los altos volúmenes de agua de bombeo generados, que no es su caso, ya que en su proceso de residuos de pescado no genera agua de bombeo en tanto no utiliza un sistema de descarga de pescado mediante bombeo de agua de mar.
52. Al respecto, se debe señalar que el Protocolo de Monitoreo constituye un dispositivo aprobado por PRODUCE, por tanto, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto de acuerdo con el artículo 2° de la mencionada norma, la que señala que los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos. En el caso de la planta de reaprovechamiento, si bien no genera agua de bombeo debe tener en consideración que generan otros efluentes de la producción, y de otro lado, debe tenerse presente que el destino de su producto es para el consumo humano indirecto; por lo antes manifestado en su Constancia de Verificación, en el numeral 6.1 se señaló expresamente que: *"Monitoreo de efluentes se realizará de acuerdo al Protocolo de Monitoreo aprobado por R. M. N° 003-2002-PE, del 10-01-02, en lo aplicable"*.
53. Cabe señalar además que toda planta de reaprovechamiento y descarte de residuos hidrobiológicos, tal como se prevé en el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos<sup>31</sup> debe contar un instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, de la revisión del instrumento de gestión ambiental de PROPESAC, tal como se ha citado en el considerando 40, se observa que esta cuenta con compromisos ambientales específicos propuesto por PROPESAC en lo relativo a sus efluentes, como es la frecuencia del monitoreo, la que se debe realizar dos veces por año en las estaciones de verano e invierno, siendo dos los puntos de monitoreo: i) después del pozo sedimentador y ii) antes que los efluentes se viertan a la red de alcantarillado. Asimismo establece la metodología del muestreo y los parámetros a ser evaluados, los que fueron propuestos por PROPESAC en su EIA, siendo dicho instrumento evaluado y aprobado por PRODUCE, estando así obligado a su cumplimiento.



<sup>29</sup> Folio 564 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 566 del Expediente.

<sup>31</sup> Artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, publicado el 20 de marzo de 2011.



54. De la revisión del EIA de PROPESAC y del Acta, se observa que durante la operación de su planta de reaprovechamiento genera efluentes tales como: Limpieza de equipos y planta, sanguaza, doméstico y de inodoro, entre otros; así:

Cuadro N° 4

N°	TIPO DE EFLUENTES	SISTEMA DE TRATAMIENTO	
		IGA	ACTA DE SUPERVISIÓN
1	LIMPIEZA DE EQUIPOS Y EIP	Canaletas o sumideros en forma de "U", provistos de rejillas, instalándose en cada tramo con buzones para ser evacuados por tuberías soterradas, cajas de registros, trampas de grasas dispuestas de rejillas oblicuas, pozo de sedimentación dispuesta de tres niveles o pasos en la base, para la decantación del resto de sólidos (serán retirados por una EPS-RR SS autorizada por DIGESA), caja de inspección, con la finalidad de facilitar la limpieza y desinfección, el drenaje y la evacuación de las aguas residuales hacia la red pública.	Canaletas en forma de "U" provistas de rejillas horizontales y verticales, una poza de sedimentación de residuos, un tamiz rotativo con mallas johnson y una trampa de grasa. El efluente tratado es derivado al desagüe industrial para ser vertidos al mar.
2	SANGUAZA	Los restos de sanguaza y el licor de prestainer y prensa serán almacenados en un tanque colector para ser bombeados a un tanque intercambiador de calor, a fin de facilitar la disgregación de sólidos y líquidos en la separadora de sólidos, recuperándose los sólidos que serán conducidos al secador y los líquidos serán tratados en la centrifuga, que separa el aceite, almacenándose en el tanque correspondiente y el líquido será bombeado a la planta de evaporación de agua de cola, donde se recuperará adicionalmente los sólidos que serán enviados al secador y el líquido remanente pasará al sistema de canaleta con pendiente adecuada provista en cada tramo de cajas de registros, trampas de grasas y un pozo sedimentador de triple zanja retenedor de lodos y poza de inspección para posteriormente ser vertida a la red del sistema de desagüe y alcantarillado de Chimbote.	La sanguaza es enviada a un tanque coagulador, pasando luego por una separadora de sólidos y finalmente por una centrifuga.
3	DOMESTICO S Y DE INODORO	Son evacuados a la red pública de Chimbote.	Es independiente a la del proceso y son evacuados a la red de alcantarillado público.



55. Por lo tanto, PROPESAC no produce agua de bombeo, pero genera otros efluentes los cuales deben de ser monitoreos de acuerdo a su compromiso establecido en su EIA.

56. PROPESAC alegó además que en el EIA se consigna por un error de redacción, que debe realizar un monitoreo después del pozo sedimentador y un monitoreo antes que los efluentes se viertan a la red de alcantarillado, siendo lo correcto monitorear el efluente una vez después del último sistema de tratamiento y antes de su vertimiento, tal como lo establece la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

57. Al respecto, se debe señala que en el EIA de PROPESAC, se estableció que: **"Se determinara la calidad física química de los efluentes de planta obteniendo muestras después del pozo sedimentador y antes que los efluentes se viertan a la red de alcantarillado."**



58. En ese sentido, el administrado no ha enviado medio probatorio alguno relativo a la modificación de su EIA en lo relativo a los puntos de monitoreo de sus efluentes, que sea aprobado por la autoridad ambiental; por lo que el compromiso citado continua vigente, estando PROPESAC obligado a su cumplimiento. Por lo tanto lo argumentado, no desvirtúa su responsabilidad en los hechos imputados.



59. Finalmente, cabe señalar que la entrada en vigencia la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE que aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto" publicada el 12 de febrero de 2016, no aplicable para los monitoreos del periodo del 2012, por lo que ello, no desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracciones señaladas.
60. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes, ha quedado acreditado que PROPESAC incumplió con realizar:
- (i) Dos (2) monitoreos de efluentes después del pozo sedimentador y dos (2) monitoreos de efluentes antes que los efluentes se viertan a la red de alcantarillado público, correspondiente a las temporadas de verano e invierno del 2012.
61. Dichas conductas configuran infracciones previstas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROPESAC, en este extremo.
62. En cuanto a la presentación de los reportes de monitoreo, en el presente caso, se imputó a PROPESAC la no presentación de dos (2) reportes de monitoreo de efluentes después del pozo sedimentador y dos (2) reportes de monitoreos de efluentes antes que los efluentes se viertan a la red de alcantarillado público, correspondiente a las temporadas de verano e invierno del 2012.
63. Cabe señalar que, respecto a la realización y presentación de monitoreos ambientales, que debe tenerse en consideración lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, en el cual la Dirección de Supervisión señaló que "(...) *la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.*"
64. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos ambientales, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado los dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, no es factible exigirle a PROPESAC la presentación de los reportes de estos.
65. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas





infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

66. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de dos (2) reportes de monitoreo de efluentes después del pozo sedimentador y dos (2) reportes de monitoreos de efluentes antes que los efluentes se viertan a la red de alcantarillado público, correspondiente a las temporadas de verano e invierno del 2012.

**V.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si PROPESAC cumplió con su obligación ambiental de realizar y presentar ocho (8) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012 (Hechos imputados N° 9 al 24)**

67. En el Informe N° 00088-2013-OEFA/DS-PES<sup>32</sup> del 18 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

5.2 Hallazgos sancionables

- b) ***El administrado no ha presentado ni realizado seis (6) monitoreos de efluentes y diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012 (...)***"

(El énfasis es agregado)

68. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 327-2013-OEFA/DS<sup>33</sup> del 29 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

- 4.1 *Respecto de las obligaciones ambientales de realizar y presentar a la autoridad competente los resultados de los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.*

(...)

*Teniendo en cuenta la frecuencia de los monitoreos de los efluentes y del cuerpo marino receptor, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino aprobado por la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, el administrado tenía las siguientes obligaciones para el 2012:*

- ***Realizar diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor, dos en temporada de veda y ocho en temporada de pesca.***

V. CONCLUSIONES:

(...)

- 5.2. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son treinta y cuatro (34) y se encuentran agrupadas en función a los siguientes temas:*



<sup>32</sup> Página 10 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 3 y 4 del Expediente.



2. *El administrado no ha cumplido con las siguientes obligación es: a) realizar seis (06) monitoreos de efluentes y diez (10) de cuerpo marino receptor; y, b) presentar seis (06) monitoreos de efluentes y diez (10) de cuerpo marino receptor a la autoridad competente, correspondientes al año 2012 (...)*”.

(El énfasis es agregado)

69. En mérito a lo anterior, la Subdirección de Instrucción imputó a PROPESAC el incumplimiento de los siguientes compromisos:

- (i) No haber realizado ocho (8) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, según el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor; y,
- (ii) No haber presentado ocho (8) reportes de monitoreo del cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, según el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

### **Realización de monitoreos de cuerpo marino receptor**

70. En sus descargos, PROPESAC alegó que no está obligado al monitoreo del cuerpo marino receptor, en tanto que no genera efluentes (agua de bombeo) que impacten el cuerpo marino receptor.

71. Al respecto, debe analizarse los compromisos ambientales contraído por PROPESAC, en ese sentido, en el documento denominado “Absolución de observaciones a su EIA <sup>34</sup>, presentado ante PRODUCE señaló los siguiente:

*“12. En el rubro Programa de Prevención y Mitigación Ambiental en la Fase Operativa (Pags. 80 – 81) relacionada a la disposición final del condesado de agua de cola, de las aguas de lavado de equipos y área de planta y las aguas residuales de la planta de harina, se indica “Las aguas remanentes por su mínimo volumen serán vertidos al alcantarillado donde se perderán por filtración”, al respecto debe alcanzar un documento de compromiso de destinar dichas aguas al emisor submarino que se construirá en la Bahía El Ferrol “APROFERROL”, por cuanto en dicha zona no existen acantilados.*

(..)

*Debió decir:*

***Los efluentes residuales serán vertidos al desagüe industrial de la zona, previo tratamiento.***

(...)

*El programa de prevención definitivo para efluentes industriales será:*





B. Programa de prevención para mitigar los impactos negativos. Impactos negativos.

Programa de prevención y mitigación ambiental en la fase operativa.

- ◆ Para las aguas de condensado caliente y condensado sucio de la planta de agua de cola.

Se ha previsto unir en las canaletas el condensado caliente con las aguas de limpieza de planta, con lo cual se bajara la temperatura de las aguas provenientes de la columna barométrica; asimismo los sólidos de las aguas de condensado sucio serán retenidos en las canaletas con pendiente adecuada, provistas de rejillas y mallas, así como en su recorrido de cajas de registros, trampas de grasas y poza decantadora. Los efluentes residuales serán vertidos al desagüe industrial de la zona.

Los sólidos serán recolectados y evacuados permanentemente a zonas autorizadas por la autoridad de Chimbote.

- ◆ Efluente de lavado de equipos y área de la planta.

Serán retenidos en las canaletas con pendiente adecuada, provistas de rejillas y mallas, así como en su recorrido de cajas de registros, trampas de grasas y poza decantadora. Los efluentes residuales serán vertidos al desagüe industrial de la zona. Los sólidos serán recolectados y evacuados permanentemente a zonas autorizadas por la autoridad de Chimbote.

(El énfasis es agregado)

72. Asimismo, mediante el Acta, se dejó constancia de lo siguiente:

**“Los efluentes luego del tratamiento son derivados al desagüe industrial para ser vertido al mar”**



73. De lo señalado se desprende que PROPESAC vierte sus efluentes al desagüe industrial, por lo que es necesario determinar si es exigible al administrado el monitoreo de cuerpo receptor.

74. Al respecto, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE define al cuerpo receptor como el medio acuático, terrestre o aéreo que recibe la descarga residual de una actividad pesquera y acuícola. Es decir, se define a un medio como cuerpo receptor si recibe descargas residuales provenientes de unidades pesqueras o acuícolas.

75. En ese contexto, es exigible el monitoreo de cuerpo receptor a los administrados cuyas unidades productivas a su cargo efectúan descargas en el medio acuático (mar). Ello, toda vez que el objeto del monitoreo es verificar el impacto de los efluentes descargados en un área marítima determinada.

76. Por su parte, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA<sup>35</sup>, define al sistema de alcantarillado sanitario como el conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales en condiciones sanitarias.



77. De lo anterior, se desprende que el desagüe industrial forma parte del sistema de alcantarillado, por lo que no es un cuerpo receptor sino un sistema para el

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA

**Artículo 4.- Definiciones**

En aplicación de la Ley General y el presente Reglamento, entiéndase por:

26. Sistemas:

b) De alcantarillado sanitario: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales en condiciones sanitarias.



tratamiento de aguas residuales conformado por instalaciones, equipos, entre otros.

78. En ese sentido, al no estar contemplado el vertimiento al cuerpo marino receptor de sus efluentes<sup>36</sup>, no tendría que realizar monitoreos de cuerpo receptor ni presentar los mismos.
79. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a no realizar ni presentar ocho (8) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012.

### **V.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si PROPESAC cumplió con su compromiso ambiental de realizar un (1) monitoreo de ruido correspondiente al semestre 2012-I (Hecho imputado N° 25)**

#### V.1.3.1 Marco normativo aplicable

80. El Artículo 78° del RLGP<sup>37</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

81. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>38</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

82. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos vinculados a la mitigación de los ruidos generados en su establecimiento industrial pesquero

#### V.1.3.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de PROPESAC

<sup>36</sup> En tanto no solicite a Aproferrol el vertimiento de sus aguas de proceso.

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>38</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



83. En el EIA<sup>39</sup> del EIP de PROPESAC, se establece como obligación el monitoreo de ruido conforme al siguiente detalle:

**"6.2 PROGRAMA DE MONITOREO  
(...)"**

• *Para ruidos*

*Efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NPS). Esto consiste en la medición de los NPS y la elaboración de las curvas isosónicas alrededor de la planta de manera que superen el límite permisible (80 db) establecido por el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido, DS N° 085-2003-PCM. **El monitoreo se efectuará semestral y anualmente**".*

(El énfasis es agregado)

84. De lo anterior, se desprende que Proteínas del Perú asumió el compromiso de realizar monitoreos de ruidos con una frecuencia semestral. En ese sentido, durante el año 2012, Proteínas del Perú estaba obligado a realizar dos (2) monitoreos de ruidos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.

85. Cabe indicar que la importancia de realizar el monitoreo de ruidos en zonas internas y externas de su establecimiento de forma semestral, reside en que mediante el mismo se puede determinar la ubicación de estaciones donde la planta pesquera podría estar generando contaminación acústica susceptible de poner en peligro la salud de los trabajadores y de las personas de poblaciones aledañas, permitiendo a la empresa poner en práctica políticas de seguridad industrial.



**V.1.3.3 Análisis del hecho imputado N° 25**

86. Durante la supervisión efectuada el 6 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión le requirió al administrado la entrega de la copia del informe de monitoreo (Ruido Ambiental), conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02<sup>40</sup>:

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
	(...)	
	Copia del informe de monitoreo (Ruido Ambiental)	Realizado por CERPER en Julio 2012.

87. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión identificó el siguiente hallazgo sancionable<sup>41</sup>:

**"5. HALLAZGOS:**

**5.1 Hallazgos sancionables**

**c) El administrado no ha presentado el informe de monitoreo de ruidos, correspondiente al segundo semestre del año 2012, incumpliendo con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, cuyos compromisos fueron verificados con la Constancia de Verificación del EIA (Anexo N° 7)".**



<sup>39</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>40</sup> Página 48 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

<sup>41</sup> Página 31 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

88. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 327-2013-OEFA/DS<sup>42</sup> del 29 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:*

*(...)*

*4.3 Respecto del compromiso ambiental de realizar monitoreos de ruido ambiental*

*(...)*

*Teniendo en cuenta la frecuencia de los monitoreos de ruido (semestral) el administrado tenía la obligación de realizar dos (2) monitoreos de ruidos durante el año 2012."*

*(...)*

*"V. CONCLUSIONES*

*(...)*

*5.2. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son treinta y cuatro (34) y se encuentran agrupadas en función a los siguientes temas:*

*(...)*

*3) El administrado **no cumplido con realizar un (01) monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012 (...)**."*

(El énfasis es agregado)

89. Asimismo, PROPESAC adjuntó el Informe de Ensayo 3-07582/12<sup>43</sup> al momento de la supervisión se realizó el 23 y 24 de julio del 2012, correspondiendo al semestre 2012-II, el cual fue considerado como cumplimiento del compromiso para el semestre citado, toda vez que cumplió con lo establecido en el EIA de su planta de reaprovechamiento.

90. En mérito a lo anterior, la Subdirección de Instrucción imputó a PROPESAC el incumplimiento de los siguientes compromisos:

- (i) No haber realizado un (1) monitoreo de ruido correspondiente al semestre 2012-I, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.

91. Según el cuadro N° 3 de la presente resolución, el EIP operó en el primer y segundo semestre del 2012. En virtud de lo cual, resultan exigibles los monitoreos de ruido conforme al EIA.

92. En sus descargos, PROPESAC adjuntó el Informe de Monitoreo de Ruido Ambiental OS 10016-14/OMA – A, elaborado por la empresa Inspectorate Service Perú S.A.C., respecto de este documento se debe señalar que del análisis del mismo se observa que la información que contiene es de los días 09 y 10 de enero de 2014, periodo de tiempo que no es materia de análisis en el presente caso, por lo que no será materia de mayor pronunciamiento.

93. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Es decir, el hecho que PROPESAC realice monitoreos

<sup>42</sup> Folio 3 y 4 del Expediente.

<sup>43</sup> Página 90 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 1 del Expediente.



ambientales de ruido forma posterior a la fecha en la cuales se cometieron las infracciones administrativas no la libera de responsabilidad por la comisión de esta.

94. Asimismo, adjunta a sus descargos copia del Informe de Ensayo 3-07582/12, al respecto debe señalarse que el monitoreo realizado en julio de 2012, fue analizado al momento de emitir la Resolución Subdirectoral (Informe de Ensayo 3-07582/12 realizado el 23 y 24 de julio del 2012) correspondiendo al semestre 2012-II, razón por la que solo se le inicio procedimiento administrativo sancionador a PROPESAC por que no habría realizado un (1) monitoreo de ruido correspondiente al semestre 2012-I.

95. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes, ha quedado acreditado que PROPESAC incumplió con realizar:

- (i) Un (1) monitoreo de ruido correspondiente al semestre 2012-I, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.

96. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROPESAC.



V.2 Manejo y gestión de residuos sólidos

V.2.1 Tercera cuestión en discusión: determinar si PROPESAC contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 26)

V.2.1.1 Marco normativo aplicable

97. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)<sup>44</sup> define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

98. El Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>45</sup> señala que los generadores son responsables de contar con áreas o

<sup>44</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales (...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

- 3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>45</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

- 1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.





instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

99. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGSR<sup>46</sup> señala que constituye obligación del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar sus residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.
100. Por su parte, el Artículo 32° del RLGSR<sup>47</sup> señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
101. El Artículo 39° del RLGSR<sup>48</sup> dispone que se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.  
(...).

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114° del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36° del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 32°.- Medidas necesarias para controlar la peligrosidad**

El generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
- y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.



46

47

48





sistema de almacenamiento y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.

102. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS<sup>49</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos**, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
103. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en la normativa ambiental.

#### V.2.1.2 Análisis del hecho imputado N° 26

104. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0033-2013<sup>50</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:



"DESCRIPCIÓN

(...)

RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

*El EIP cuenta con un almacén central de residuos sólidos, **siendo necesario la implementación de un almacén de residuos sólidos peligrosos**.*

(El énfasis es agregado)

105. En el Informe N° 00088-2013-OEFA/DS-PES<sup>51</sup> del 18 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

<sup>49</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>50</sup> Folio 4 y 5 del Expediente.

<sup>51</sup> Página 10 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.





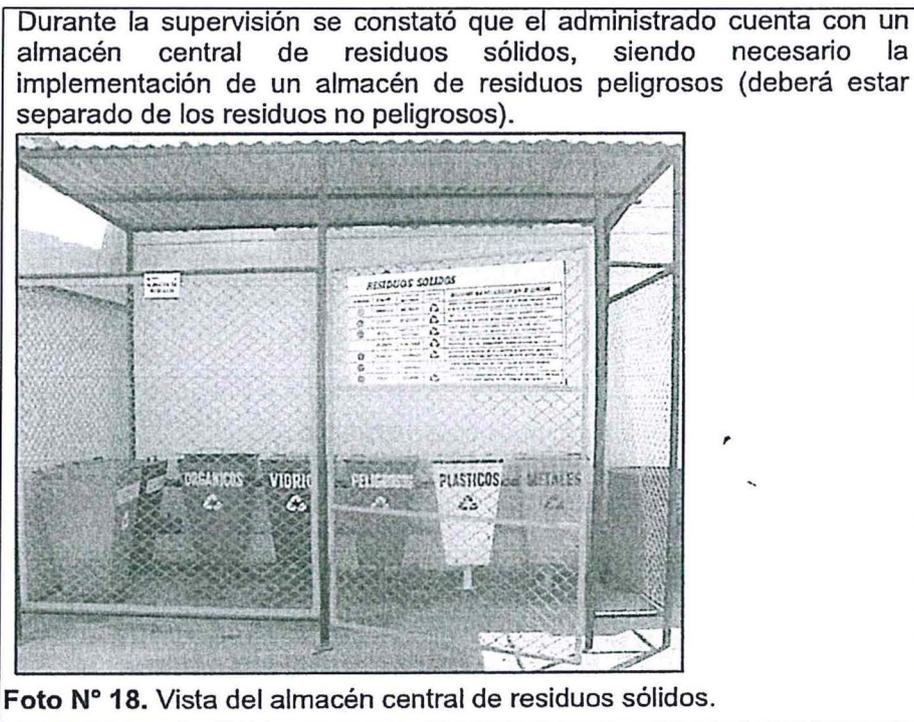
“5. HALLAZGOS:

5.1 Hallazgos sancionables.

- b) *Durante la supervisión se constató que el administrado no cuenta con un almacén para residuos peligrosos.”*

(El énfasis es agregado)

- 106. Asimismo, la Dirección de Supervisión presentó la siguiente vista fotográfica<sup>52</sup>, en la que se sustenta la acusación:



- 107. En la fotografía se aprecia que PROPE SAC al momento de la supervisión contaba solamente con un almacén central de residuos sólidos, en los que se encontraban juntos residuos peligrosos y no peligrosos.

- 108. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 327-2013-OEFA/DS<sup>53</sup> del 29 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

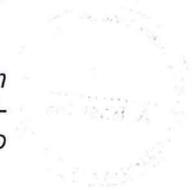
(...)

- 4.2 *Respecto de la obligación de contar con un almacén central cerrado, cercado para los residuos sólidos peligrosos*

(...)

*Del análisis de los documentos contenidos en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en Informe N° 00088-2013-OEFA/DS-PES durante la supervisión se verificó que el administrado no dispone de un almacén destinado para residuos sólidos peligrosos.”*

(...)



<sup>52</sup> Pagina 139 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 6 al 11 del Expediente.





"V. CONCLUSIONES

(...)

5.2. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son treinta y cuatro (34) y se encuentran agrupadas en función a los siguientes temas:

(...)

2. **El administrado no cuenta con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conducta que estaría calificada como grave en el artículo 145° del RLGRS".**

(El énfasis es agregado)

109. De lo expuesto se advierte que la planta de harina de reaprovechamiento de PROPESAC no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

110. Cabe indicar que las plantas de procesamiento pesquero deben contar con una instalación de almacenamiento de residuos peligrosos, la cual debe estar cerrada a fin de no alterar la condición de almacenamiento de los residuos peligrosos en sus respectivos contenedores. Los factores ambientales como la radiación solar, la temperatura, entre otros pueden alterar la condición de los residuos y generar desprendimientos de gases o vapores tóxicos al ambiente.



111. De otra parte, el almacén deberá estar cercado y señalizado para impedir y garantizar que personal no autorizado transite por dicha área, puesto que la manipulación, retiro y transporte de los residuos peligrosos a otras áreas no acondicionadas podría generar posibles focos de contaminación.

112. En sus descargos, PROPESAC alegó que al momento de la supervisión si contaba con un almacén central de residuos sólidos que almacenaba internamente por separado los residuos peligrosos y no peligrosos; lo que no había al interior del este era una separación física (pared, valla o malla) entre residuos peligrosos y no peligrosos, situación que inmediatamente de realizada la supervisión fue instalada una valla de separación física, tal como se muestra en las fotografías presentadas.

113. Al respecto, es preciso indicar que la imputación objeto de análisis está referida al hecho detectado el 06 de marzo de 2013, en el cual la Dirección de Supervisión verificó que PROPESAC no había implementado el almacén central de residuos sólidos peligrosos, infringiendo lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.

114. En el presente caso, las fotografías alcanzadas por el administrado no se encuentran georreferenciadas lo que no permite identificar el lugar en el que fueron tomadas y la fecha de su toma es posterior a la supervisión (3 de diciembre del 2015), lo cual limita su aptitud probatoria en el presente procedimiento administrativo sancionador siendo que además la empresa señala que con posterioridad a la supervisión implementó el mismo; en consecuencia, no permiten determinar si al momento de la supervisión PROPESAC contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado.



115. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, una eventual corrección de la conducta infractora en fecha posterior al



día de la inspección, no eximiría a PROPE SAC de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada en la supervisión.

116. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que PROPE SAC al momento de la inspección no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
117. Dicha conducta infringe el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROPE SAC.

### **V.3 Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas contra PROPE SAC**

#### **V.3.1.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

118. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>54</sup>.
119. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
120. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
121. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
  - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos

54

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



gestionan el cumplimiento de dicha medida.

- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
122. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
123. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>55</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
124. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
125. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



#### V.3.1.2 Procedencia de las medidas correctivas

126. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de PROPESAC en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes después del pozo sedimentador y dos (2) monitoreos de efluentes antes que los efluentes se viertan a la red de alcantarillado público, correspondiente a las temporadas de verano e invierno del 2012.
- (ii) No realizó un (1) monitoreo de ruido correspondiente al semestre 2012-I, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.

55

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





(iii) No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

127. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.

V.3.1.3 PROPESAC no realizó dos (2) monitoreos de efluentes después del pozo sedimentador y dos (2) monitoreos de efluentes antes que los efluentes se viertan a la red de alcantarillado público, correspondiente a las temporadas de verano e invierno del 2012 y no realizó un (1) monitoreo de ruido correspondiente al semestre 2012-I, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.

a) Subsanación de las conductas infractoras

128. De la revisión del Informe N° 137-2016-OEFA/DS del 22 de abril del 2016 no se desprende que el administrado haya subsanado las conductas imputadas. Sin embargo, de los documentos presentados por PROPESAC a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, el administrado presentó los siguientes documentos:

- i) El programa de capacitación (Dos módulos de taller de capacitación sobre Gestión Ambiental y Monitoreo de Efluentes Industriales Pesqueros y Gestión Ambiental y Monitoreo de Emisiones Industriales Pesqueros y Ruido).
- ii) La lista de asistentes que de acuerdo a lo señalado por la empresa, es el personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos, tal como el Jefe de turno, Jefe de Planta, Jefe del Área de Calidad, Administrador, etc.
- iii) Los certificados de participación,
- iv) El curriculum vitae documentado que acredita la especialización del instructor a cargo del curso; y,
- v) Material fotográfico de la capacitación.

129. De la revisión de los medios probatorios presentados por PROPESAC a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva a través del dictado de una capacitación a su personal sobre monitoreos se advierte que en el Programa de la capacitación se indica de forma específica que el Módulo 1 es de Gestión Ambiental y Monitoreo de Efluentes Industriales Pesqueros y el Módulo 2 es de Gestión Ambiental y Monitoreo de Emisiones Industriales, el cual incluye en el punto de otras emisiones a la generación de ruido. En ese sentido, se considera que el personal responsable del cumplimiento de la medida correctiva se encuentra debidamente capacitado. En consecuencia, no corresponde ordenar una medida correctiva en los extremos señalados.

V.3.1.3 PROPESAC no contaba contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

a) Subsanación de la conducta infractora

130. En el Informe N° 0137-2016-OEFA/DS<sup>56</sup> durante la supervisión realizada del 19 al 20 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión verificó que PROPESAC cuenta con un almacén central de residuos peligrosos:





"I SUBSANACIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS

III.3. Respecto a la imputación del numeral (vi)

Sobre dicha imputación, en la última supervisión realizada el 19 al 20 de febrero de 2016 al administrado en su planta de reaprovechamiento de descartes y/o residuos, la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión constató que el administrado tiene implementado un almacén central de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos".

- 131. De lo expuesto, se concluye que el administrado subsanó esta conducta infractora materia de análisis. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva a PROPE SAC en este extremo.
132. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROTEÍNAS DEL PERÚ S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Table with 2 columns: Conductas infractoras and Normas que tipifican las conductas infractoras. It lists two specific infractions related to environmental monitoring and noise control.





No contar con almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Artículo 40 del RLGRS.	Artículo 40°, numerales 3 y 5 del Artículo 25°, Artículo 39° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
--	---

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra PROTEÍNAS DEL PERÚ S.A.C. respecto de las imputaciones señaladas en el artículo 1° de la presente resolución; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PROTEÍNAS DEL PERÚ S.A.C respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Proteínas del Perú no habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes después del pozo sedimentador y dos (2) reportes de monitoreos de efluentes antes que los efluentes se viertan a la red de alcantarillado público, correspondiente a las temporadas de verano e invierno del 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
2	Proteínas del Perú no habría realizado ocho (8) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, según el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
3	Proteínas del Perú no habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo del cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, según el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 4°.-** Informar a PROTEÍNAS DEL PERÚ S.A que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 558-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1067-2013-OEFA/DFSAI/PAS



reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA